



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

17 JUL. 2014

HORA: 2:31

ANEXOS: —

00058715

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., Julio 17 de 2014
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Germán Borja García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la “**INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**” conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que la justicia en materia familiar y civil, como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en nuestro país, constituye hoy por hoy una de las materias que mayor demanda social presenta. Y es evidente que Querétaro no es ajeno a ello, los juzgados tanto en materia familiar como civil tienen cada día más carga de trabajo debido en gran parte al constante crecimiento poblacional de nuestra Entidad.
2. Que de ahí la importancia de contar con una adecuada regulación en materia civil respecto a los procesos en los que se involucran decisiones que afectan a los integrantes de las familias. Toda vez que es un deber del legislador mantener actualizado el marco legal y proporcionar al juzgador un marco



jurídico que le permita responder en forma más eficaz, a las demandas sociales de administración y procuración de justicia.

3. Que sin duda los menores forman parte importante de las familias y es en función de su seguridad que el octavo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
4. Que asimismo quienes deciden disolver el vínculo matrimonial que los ha unido, en muchas ocasiones finalizan el procedimiento de divorcio y obtienen una sentencia, pero son omisos en solicitar al juzgador que declare que la misma ha causado ejecutoria, lo cual frecuentemente acarrea problemas jurídicos no sólo para quienes incurren en dicha omisión, sino también en perjuicio de terceras personas.
5. Que con la adición de un párrafo al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se establece que tratándose de divorcio, cuestiones de alimentos, patria potestad, custodia y convivencias, las sentencias definitivas o interlocutorias correspondientes, causarán ejecutoria por ministerio de ley, siempre y cuando haya concluido el plazo legal para interponer recurso de apelación y éste no hubiese sido presentado.



6. Que lo anterior a efecto de que una vez ejecutoriada la sentencia por ministerio de ley, empiece a surtir efecto, evitando así que las partes soliciten la ejecutoriedad años después y en consecuencia quede un espacio indeterminado de tiempo en el que la sentencia quedó sin causar ejecutoria.
7. Que sobre todo resulta preocupante ese espacio de tiempo que puede pasar sin que la sentencia cause ejecutoria cuando se trata de cuestiones de alimentos, puesto que ese tiempo perdido es en detrimento del desarrollo de los menores.
8. Que finalmente es necesario señalar que la ejecutoriedad de la sentencia por ministerio de ley habrá de proceder hasta que haya concluido el plazo legal para interponer recurso de apelación y éste no hubiese sido presentado, salvaguardando el derecho de las partes para inconformarse con la misma.
9. Que con la presente reforma se pretende beneficiar a las partes involucradas en un litigio, al determinarse con certeza desde cuando surtió efectos la resolución del juzgador. Evitando problemas a futuro.
10. Que actualmente los problemas derivados de una sentencia no ejecutoriada desafortunadamente son una constante, para numerosas personas, por ello con la presente reforma se pretende dar certeza a las partes involucradas en un litigio. Determinando por ministerio de ley su ejecutoriedad y en consecuencia el tiempo en que empezó a surtir efectos la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular la siguiente:



**“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 443 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 443. Causan ejecutoria las....

I a III...

La declaración

Tratándose de divorcio, cuestiones de alimentos, patria potestad, custodia y convivencias, las sentencias definitivas o interlocutorias correspondientes, causarán ejecutoria por ministerio de ley, siempre y cuando haya concluido el plazo legal para interponer recurso de apelación y éste no hubiese sido presentado.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE



DIP. GERMÁN BORJA GARCÍA